



**ACTA N° 09:** En la ciudad de Resistencia a los 10 días del mes de Mayo se encuentra reunida la Junta Electoral Indígena, por la plataforma de Zoom, bajo la presidencia del Dr. Claudio Daniel Toledo, Vicepresidente Sr Reymundo Sotelo, Vocales: Dr. Leandro Saltzer, Dr. Humberto García Guerra, Proc. Patricio Duarte, Ricardo Sebastián Pyziol, Juan Pablo Elizondo y Federico Berry a efectos de resolver lo planteado en la Audiencia de del día 07/05/2021 por los Sres. Apoderados conforme consta en Acta N°08 y la presentación realizada por la Sra. Silva Maria Carina, obrante a fs. 225/226 de los autos caratulados “INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO S/ CONVOCATORIA A ELECCIONES DE RENOVACIÓN DE AUTORIDADES DIRECTORIO IDACH 18/07/2021” Expte N° 01/21 del Registro de esta Junta, Por lo que abierto el Acto por el Sr. Presidente de la Junta Electoral Indígena, **CONSIDERARON** como único **PUNTO:** **INCLUSION DE ARTICULO EN EL REGLAMENTO ELECTORAL.** Atento a lo planteado en la audiencia del día 07/05/2021 por los señores y señoras apoderados de listas de precandidatos con referencia a la forma de integración de las mismas quienes solicitaban la no aplicación del Art. 57 de la Ley 834-Q para este proceso eleccionario y la presentación de la Sra. Silva Carina, Apoderada de la Lista Dar Vuelta al Viento quien estima que es necesario mantener la vigencia de este articulo en este proceso eleccionario y fundamentos a los cuales nos remitimos en función de brevedad. Luego de un intercambio de ideas, el Sr. Presidente considera que: Si bien la Ley 834-Q es de aplicación supletoria a este proceso eleccionario y el Reglamento Electoral Indígena, aprobado por esta Junta, la adopta en su mayoría, es necesario plantearse el motivo por el cual en elecciones anteriores se suspendió la aplicación del Art. 57° de la mencionada Ley Provincial, **a)** en primer lugar es necesario considerar que la Ley 834-Q se encuentra ligada a la Ley N° 599-Q la cual adopta para la provincia el Régimen de Partidos Políticos, es decir la Ley Nacional N° 23.298 y sus modif., es menester remitirnos a nuestra Constitución Nacional, según el texto introducido por la reforma de 1994, la cual en su Art. 38 dispone que “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático” y que “su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza...la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos...”. Asimismo, La Corte Suprema de Justicia (Fallos: 312:2192) ha reconocido a los “partidos políticos la condición de auxiliares del Estado, organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia y, por tanto, instrumento de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y la estructura

del Estado. En rigor, **son grupos organizados para la selección de candidatos a representantes en los órganos del Estado.** Esa función explica su encuadramiento estatutario y en los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos (Maurice Duverger, “Esquisse d’une théorie de la représentation politique”, en L’evolution du droit public; études offertes á Achille Mestre, p. 211. Paris, 1956)”. Es decir que, los partidos funcionan como mediadores entre la sociedad y el estado y su finalidad, esto es la representatividad en el cuerpo electoral, la existencia de los mismos requiere una organización estable, reglada por la Carta Orgánica y la necesidad de que cuenten con un cuerpo de afiliados para el ejercicio del sistema democrático. Por ende la Ley 834-Q, dispone en su art. 57° **para** Partidos Políticos, Alianzas o Confederaciones, quienes “son los competentes para postular candidatos a cargos públicos electivos”, asimismo estas Agrupaciones, al tener y funcionar con una democracia interna, tienen mecanismos internos de preselección de candidatos, ya sea por el voto directo de sus afiliados o por lo dispuesto en la Ley N° 2073-Q de Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias, permitiendo de esta manera que presenten una Lista de Candidatos depurada. Es de público conocimiento, que nuestras comunidades **no adoptan** este sistema de partidos al momento de constituir las autoridades del Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH), en consecuencia, **no cuentan con un mecanismo de preselección de candidatos.** b) De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico (art. 10° de la Ley 23.298) otorga a los partidos políticos la posibilidad de asociarse en alianzas o confederaciones de partidos, entendiendo por *Alianza electoral* a la unión temporaria de dos o más *partidos políticos* con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma *candidatura* en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, provincial, local) y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir. Esta figura, al igual que los partidos políticos, nunca se implementó en las Elecciones de Autoridades del Instituto del Aborigen Chaqueño, por lo que en miras a la representatividad, y al respeto de las tradiciones se suspendió la aplicación del art. 57° de la Ley 834-Q, buscando la pluralidad y el consenso entre los Candidatos. **En idéntico orden de ideas, el Sr. Vicepresidente agrega:** Que, es necesario recalcar el carácter de este proceso eleccionario, donde nuestras comunidades eligen sus representantes, es decir Un Presidente, dos (02) Vocales titulares y dos (02) Vocales suplentes representantes de la Etnia Toba, dos (02) Vocales titulares y dos (02) Vocales suplentes representantes de la la etnia Wichi y dos (02) Vocales titulares y dos (02) Vocales suplentes representantes de la Etnia Mocovi. Estas comunidades, se encuentran dispersas por el territorio de nuestra provincia, en distintas localidades, distintos barrios, distintos parajes, entre



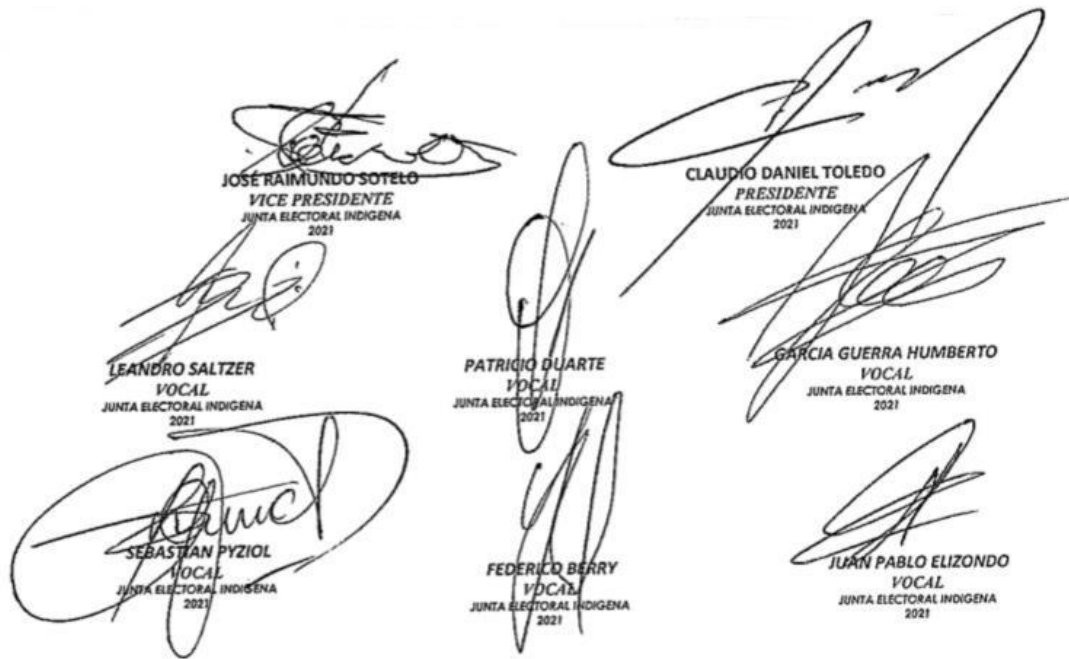
los cuales, muchas veces no hay comunicación, por ende no se puede hacer “campaña”, y por ejemplo: un candidato a Vocal Toba, de algún paraje de General San Martín, no tiene los medios económicos, ni la plataforma partidaria para darse a conocer en todo el territorio de la Provincia, por lo que se “junta” *sic*, con el Candidato a presidente con el cual tiene ideas similares y se “agrupan” bajo una idea en común. Pero a su vez, este no es el único candidato, ni la única etnia a la cual es necesario representar, en consecuencia es necesario mantener los mecanismos de listas utilizados en las elecciones del Año 2017, 2014, etc. Continuando con este argumento, **los Vocales García Guerra y Duarte manifiestan que:** Si bien en las elecciones anteriores del Instituto Aborigen Chaqueño ya se había suspendido la aplicación del art. 57 de la Ley 834-Q (ex Ley 4169) tanto en el año 2017, como en el 2014 y anteriores, en esta oportunidad esta Junta decidió convocar a los Sres. Apoderados de precandidatos a Presidentes y Vocales de las tres Etnias, a efectos de escuchar su postura y su opinión con respecto a este y otros asuntos que conciernen a la elección, en vistas a lograr un diálogo, un consenso y escuchar las demandas de las comunidades por intermedio de los precandidatos a representantes de tales comunidades. De dicha audiencia, conforme consta en Acta 08 del 07/05/2021, se manifestó la necesidad de una reforma integral de la Ley 562-W, a efectos de que regule expresamente esta cuestión, como otras no menos importantes, pero que no vienen al asunto en cuestión. Lo que busca esta Junta es respetar los principios constitucionales y entender la igualdad como la posibilidad de que se otorgue un trato igual a todas aquellas personas que se encuentran en situación o circunstancias similares. Esto conduce a la utilización de criterios de “diferenciación”, que generan una “acción positiva”, acción tendiente a garantizar mayores oportunidades a personas que no las tienen. Tal es el caso de los de pueblos originarios, una vez que se procede a reconocer y aceptar que han sido objeto de múltiples discriminaciones por razones históricas, sociales, económicas o culturales, lo que los ha marginado o excluido de derechos o beneficios que tiene el resto de la población, razón por la cual se les debe otorgar más ventajas para compensar, de alguna manera, la discriminación de la que han sido objeto y accionarse por medios de leyes tendientes a ponerlos en un pie de igualdad. Pero siempre en vistas a respetar la cosmovisión, la cultura y los usos y costumbres propios de los Pueblos Originarios. Que en dicha audiencia además, los apoderados se expresaron a favor de suspender la aplicación del art. 57 de la Ley 834-Q (con excepción de la Sra. Silva), considerando los fundamentos vertidos anteriormente y agregando además, que no es el momento de realizar un cambio en la manera de conformar las listas, pero en vistas a las próximas elecciones es necesario dejar plasmada la necesidad de retomar

el diálogo en vistas a una evolución democrática constante. Por todo esto consideran que es necesario dejar sin efecto la aplicación del Art. 57° de la Ley 834-Q para este proceso eleccionario adhiriendo al voto del Sr. Presidente y Vicepresidente de la Junta, como así también el resto de los Vocales con Excepción del vocal Saltzer Leandro quien afirma que: 1. Para llegar al meollo de la cuestión debemos de partir de que, en primera instancia la Ley 562-WDE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, no hace referencia, al reglar las elecciones de autoridades del Instituto del Aborigen Chaqueño, en los art. 29° y 30°, la suspensión del art. 57° de la Ley N° 834-Q ni del sistema electoral a aplicarse. 2. Que, la Ley Provincial N° 3332-W de convocatoria para la elección que venimos considerando establece como ley de aplicación supletoria en los asuntos no tratados en la mencionada ley, a la Ley Provincial N° 834-Q, no instaurando en igual sentido, ninguna salvedad a la aplicación íntegra de la mencionada ley. 3. Que, la ley 834-Q no permite en forma expresa en el art. 57°, las colectoras siendo causal de rechazo del postulante, su inobservancia. 4. Que, la ley de convocatoria establece en el art. 3° que la Junta Electoral Indígena podrá dictar normas reglamentarias o aclaratorias de la presente. A tal fin la Junta, dicto el reglamento electoral, aprobado por unanimidad, no incluyendo la suspensión de ningún artículo mencionada, avanzando de este modo en el sentido de lograr mayor equidad, transparencia, integridad y confianza en los presentes comicios. 5. Que, conforme la Ley 3332-W de convocatoria en el art. 3° inc. f, los apoderados e interesados tuvieron oportunidad de plantear recurso de revocatoria del mencionado reglamento. 6. Que, el Código Civil y Comercial al establecer en su ARTICULO 1°.-... “Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”, no admite la tradición y la costumbre en contra de las leyes como fuente de derecho. 7. Que, según el CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento), la recomendación N° 90 refiere que las listas colectoras afectan la transparencia, impidiendo que el electorado pueda distinguir con claridad qué cargos están en disputa y quiénes se proponen para ocuparlos. Afectando la calidad de uno de los mecanismos fundamentales del régimen representativo. Y asimismo la aplicación de las listas colectoras ha resultado extremadamente perjudicial para la transparencia del proceso para elegir las autoridades del I.D.A.Ch. porque las boletas que combinan candidaturas de distintos candidatos pueden confundir al elector, que puede pensar que está eligiendo la boleta de una lista sin darse cuenta de que al mismo tiempo está votando a otra lista para alguna de las restantes categorías. Cuando esto ocurre, se desnaturaliza la voluntad del elector y, con ella, las



elecciones como instancia de participación y rendición de cuentas; por otra parte, contribuyen a la profusión de boletas que el elector encuentra en el cuarto oscuro y atentan contra la posibilidad de emitir un voto informado. Y en última instancia permiten que listas que apoyan al mismo candidato en una categoría compitan entre sí en la otra categoría y localidad fomentando la confusión adicional. 8. Que “Evidentemente, el sistema se presta a desinformar al elector, consagrando ganadores mediante la manipulación del votante, lo cual no puede sino generar consecuencias negativas en el proceso de consolidación de la democracia”. Y “La emisión del voto informado termina resultando en estas condiciones muy dificultosas. Las opciones electorales se tornan opacas y las elecciones dejan de funcionar como un mecanismo eficaz de rendición de cuentas”. (véase Julia Pomares, Marcelo Leiras y Maria Page, 2016 año de la reforma. Hacia umbrales mínimos de ciudadanía electoral. CIPPEC, marzo 2016). 9. Que la cámara nacional electoral ha señalado también reiteradamente respecto a la utilización de listas colectoras que la boleta electoral “no es un instrumento al servicio del partido (*en este caso del candidato o lista, las cursivas son propias*), sino que es la posibilidad física para que se exprese el ciudadano (cf. Fallo CNE 3268/03). Ese instrumento no puede obrar como un artilugio para obtener ventajas en la competencia electoral, sino que debe garantizar la equidad entre las fuerzas en competencia. (cf. Fallo CNE. 5144/13). La propia cámara electoral nacional ha advertido que las colectoras obran precisamente como un artilugio de esa naturaleza. 10. Que los sistemas electorales cambian, no son inmutables no existiendo sistemas electorales neutrales, infalibles ni eternos. Además, cada sistema electoral se vincula de modo particular con las normas legales que institucionalizan el proceso electoral, con el sistema de oficialización de candidatos y con una multiplicidad de factores históricos, sociales, políticos e idiosincráticos. Por lo que constantemente se realizan modificaciones alterando las reglamentaciones aplicadas anteriormente, como, por ejemplo, en estas elecciones a autoridades del Instituto del Aborigen Chaqueño se instauro, la recientemente aprobada ley de paridad de género. En mérito de los fundamentos previamente expuestos, doy mi voto por la **NO MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**, e instaurar la posibilidad de utilizar listas colectoras en contra de lo establecido en la Ley Provincial N° 834-Q.- Por lo que, los miembros de la Junta Electoral Indígena en su mayoría **ACORDARON: I.-AGREGAR AL Reglamento Electoral Indígena el Artículo 18 bis**: el cual quedara redactado de la siguiente manera: A los fines de esta elección no será de aplicación el Art. 57 de la Ley 834-Q. **II.- FÍRMESE** digitalmente y asígnese el código respectivo conforme lo

dispuesto en Acta N° 05/21 del Registro de ésta Junta. **III.-Comunicar, Notificar y publicar en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco.**



JOSE RAIMUNDO SOTELO  
VICE PRESIDENTE  
JUNTA ELECTORAL INDIGENA  
2021

CLAUDIO DANIEL TOLEDO  
PRESIDENTE  
JUNTA ELECTORAL INDIGENA  
2021

LEANDRO SALTZER  
VOCAL  
JUNTA ELECTORAL INDIGENA  
2021

PATRICIO DUARTE  
VOCAL  
JUNTA ELECTORAL INDIGENA  
2021

GARCIA GUERRA HUMBERTO  
VOCAL  
JUNTA ELECTORAL INDIGENA  
2021

SEBASTIAN PYZIOL  
VOCAL  
JUNTA ELECTORAL INDIGENA  
2021

FEDERICO BERRY  
VOCAL  
JUNTA ELECTORAL INDIGENA  
2021

JUAN PABLO ELIZONDO  
VOCAL  
JUNTA ELECTORAL INDIGENA  
2021